

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/151/2017

ACTOR: PEDRO GARCÍA RAMOS Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por Pedro García Ramos y otros, quienes se ostentan como concejales electos e integrantes del comité ciudadano representativo y de la mesa de los debates, del Municipio de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, por la supuesta negativa de la Secretaria General de Gobierno del Estado, de recibir la documentación derivada de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre del año en curso, por la que fueron nombrados como autoridades municipales del referido municipio y en consecuencia la negativa de expedir a su favor las acreditaciones como integrantes del cabildo de dicho municipio, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Asamblea general comunitaria para elegir autoridades municipales. Mediante asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, fueron electas las autoridades municipales para el periodo 2017-2019 de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, entrando en funciones el día primero de enero del año en curso.

b) Nombramiento del comité representativo de la comunidad. Mediante asamblea general comunitaria el siete de junio del dos mil diecisiete fue nombrado el comité representativo de la comunidad, para que realizara las acciones necesarias para que los integrantes del cabildo rindieran ante la asamblea general las cuentas y los informes para explicar lo que sucedía en su municipio.

c) Convocatoria para celebrar asamblea comunitaria. Con fecha once de septiembre del presente año, el comité representativo convocó a la población a una asamblea general comunitaria la cual se celebraría el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

d) Asamblea General Comunitaria. Con fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre, ante la falta de respuestas de las autoridades municipales y ante la falta de soluciones por parte de las instancias de gobierno la asamblea general comunitaria, destituyen a los integrantes del cabildo y

nombran nuevas a autoridades municipales del San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Presentación del escrito de demanda. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Pedro García Ramos y otros, ostentándose como concejales electos, e integrantes del Comité Ciudadano Representativo y de la mesa de los debates, del Municipio de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar la supuesta negativa de la Secretaria General de Gobierno del Estado, de recibir la documentación derivada de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre del año en curso, por la que fueron nombrados como autoridades municipales del referido municipio y en consecuencia la negativa de expedir a su favor las acreditaciones como integrantes del cabildo.

2. Turno. El cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/151/2017, mismo que fue turnado al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, el diez de octubre del año en curso a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de once de octubre del año en curso, el magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y

requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitiera su informe justificado.

4. Presentación de escrito de ciudadanos de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca. con fecha dieciocho de octubre del año en curso, el ciudadano Alfonso Palma Reyes y otros, ostentándose como indígenas, originarios y vecinos de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, quienes solicitan adherirse en apoyo a sus nuevas autoridades al juicio que se resuelve.

5. Recepción de trámite de publicidad remitido por la autoridad responsable. Con fecha treinta y uno de octubre del año que transcurre se recibió en este Tribunal el oficio SJAR/DJ/DC/3020/2017 signado por el Licenciado Víctor Alberto Quiroz Arrellanes, Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual remitió las constancias respecto del trámite de publicidad conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha once de octubre del año en curso.

6. Escrito de Amicus Curiae (amigos de la corte). El dieciséis de noviembre del año que transcurre, la Doctora. Ethelia Ruiz Medrano y el Licenciado Misael Chavoya, quienes se ostentan como ciudadanos mexicanos, manifestando que es su deseo apersonarse al juicio en que se actúa bajo la figura Amicus Curiae, con la finalidad de aportar elementos que dará mayor claridad al sentido de la sentencia, el cual se ordena agregar a los autos para que se determine lo que en derecho proceda.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el

Magistrado Instructor, tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió el juicio y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda.

8. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día veintiuno de noviembre del año que transcurre, para someter a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la parte actora reclama la negativa de la Secretaria General de Gobierno del Estado, de recibir la documentación derivada de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre del año en curso, por la que fueron nombrados como autoridades municipales y en consecuencia la negativa de expedir a su favor las acreditaciones como integrantes del cabildo de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Adhesión al juicio ciudadano. En virtud de lo manifestado en el escrito presentado por Alfonso Palma Reyes y otros, el dieciocho de octubre del año en curso, quienes promueven escrito de adhesión para apoyar a sus nuevas autoridades, le corresponde a este Tribunal determinar que cause se dará al mismo, a fin de atender lo solicitado por quienes lo suscriben, en su carácter de ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca.

Al respecto, los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponen que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos es procedente

cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, y sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los sistemas normativos internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan

En virtud de lo anterior, aun cuando quienes suscriben el escrito de referencia son ciudadanos, la solicitud que formulan es que les sea reconocida la calidad de adherentes a la demanda del juicio que se resuelve.

Como se aprecia, los planteamientos realizados en dicho escrito no representan el ejercicio de un derecho de acción, pues únicamente se expresa la voluntad de “adherirse” a lo planteado por los actores en el juicio ciudadano.

Ahora bien, en consideración que la pretensión de los ciudadanos no es la de esgrimir nuevos argumentos o aportar nuevas pruebas, sino la de apoyar a sus nuevas autoridades en la acción recurrida, en tal sentido, al advertir que dicha figura jurídica no se encuentra dentro de las previstas en la normatividad electoral, aunado a que dicho escrito no encuadra en los requisitos como terceros interesados, ni en la figura de *amicus curiae*, debido a ello, este Tribunal les reconoce el carácter de coadyuvantes.

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto la coadyuvancia solo se le otorga a los candidatos y precandidatos, lo cierto es que dicho carácter constituye un medio establecido

por el legislador hacia el ejercicio del derecho humano de la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, acorde al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente, de ahí que se estime que dicha figura al no contraponerse a los principios y normas aplicables en los juicios regidos por sistemas normativos internos, se convierte en un medio a través del cual se otorga a dichos ciudadanos la intervención que solicitan en aras de garantizar la maximización de sus derechos humanos y el pleno ejercicio de sus garantías constitucionales.

Máxime que se trata de ciudadanos indígenas, que reclaman, el derecho al respeto de su voto, siendo este una de las formas en que los ciudadanos “ejercen el derecho a la participación política” y debe implicar que los ciudadanos elijan libremente y en condiciones de igualdad a quienes quieran que los representen.

Tercero. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son necesarios para la válida instauración del proceso, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa

de los promoventes, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

Por cuanto hace a la oportunidad, la demanda se presentó dentro de los cuatro días, previstos en el artículo 8, de la Ley de Medios, pues los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la negativa de recibir la documentación derivada de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre del año en curso, por la que fueron nombrados como autoridades municipales y en consecuencia la negativa de expedir a su favor las acreditaciones como integrantes del cabildo,

Afirmando que consecuentemente han acudido ante la responsable a efecto de que les otorgaran sus acreditaciones, sin que se les recibiera la documentación en la que consta el nombramiento de nuevas autoridades, por lo que el tres de octubre del año que transcurre acudieron a presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable sin que la hayan recibido; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

Interés jurídico, los inconformes promueven el presente juicio, por considerar que se violan flagrantemente el derecho a la libre determinación y en consecuencia la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, y que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

Cuarto. Amicus Curiae (amigos de la corte). Se tiene a la Doctora. Ethelia Ruiz Medrano y el Licenciado Misael Chavoya,

apersonándose como *amicus curiae*, en el presente asunto, pues tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los juicios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte. Ello, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, con la precisión que tal escrito no tiene efectos vinculantes y se presente antes de que se emita la respectiva resolución, como es en el presente caso.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **17/2014** cuyo rubro es **"AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS"**¹

Quinto. Síntesis de agravios y pretensión del actor

En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda manifiesta que la autoridad responsable le causa los siguientes agravios:

1. La negativa de expedir a su favor las acreditaciones como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

2. La vulneración de su derecho a ser votados y el derecho a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social económica, política y cultural.

¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, año 7, número 15, 2014. Páginas 15 y 16.

De la lectura integral de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprende que el agravio sustancial hecho valer por los actores, es la supuesta negativa de la Secretaria General de Gobierno del Estado, de recibir la documentación derivada de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre del año en curso, por la que fueron nombrados como autoridades municipales y en consecuencia la negativa de expedir a su favor las acreditaciones como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el

² Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Sexto. estudio de fondo

Una vez establecidos los agravios vertidos por los actores, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a la responsable constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁴

En esa tesitura los agravios vertidos por los actores son considerados **infundados**, en virtud de las razones siguientes:

En primer término, es pertinente señalar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado respecto de los actos que se le imputan manifestó que los ahora promoventes no se han presentado ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno a solicitar las acreditaciones como autoridades del municipio del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, por lo que no se les ha negado la acreditación como lo manifiestan en su escrito de demanda.

En virtud de lo anterior mediante proveído de treinta y uno de octubre del año en curso, se dio vista a la parte actora con

³ Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

⁴ Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las constancias que acompañaron el informe en cita, motivo por el cual la parte actora por conducto de su representante legal en la contestación de la misma, la cual es pertinente señalar fue presentada fuera del plazo, en virtud de que el termino concedido para que se pronunciara feneció el día tres de noviembre del año que transcurre, sin embargo y en aras de no dejarlos en estado de indefensión, se estudiarán los planteamientos vertidos.

En razón de lo anterior, se precisa que en dicha contestación la parte actora señaló que lo alegado por la responsable en el sentido de que es falso que se haya solicitado la acreditación, no era suficiente para tenerlo por cierto, sin que aportaran documental alguna con la que contrarrestaran lo aducido por la responsable.

Asimismo, manifestaron que los hechos que hacen valer en su escrito de demanda fueron señalados bajo protesta de decir verdad, y que requerir algún medio de prueba para acreditarlos sería una exigencia desproporcionada y de imposible cumplimiento, puesto que se quejan de que la responsable se negó a recibir la documentación relativa a la asamblea en la que fueron electos como autoridades municipales.

Sin embargo, en las constancias que acompañaron al escrito de demanda no obra documental alguna con la cual la parte actora acredite que haya solicitado la acreditación ante la responsable.

En ese tenor y al no aportar los elementos suficientes para controvertir lo manifestado por la responsable, este tribunal considera declarar **infundado el agravio** aducido por el actor.

Séptimo. Reconducción. Por otra parte, el actor aduce que se vulneraron en su perjuicio el derecho humano a ser votados y el derecho a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social económica, política y cultural, mencionando lo siguiente:

“...En el caso, se impide a la comunidad de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, desarrollar la forma interna de convivencia y organización política que se ha decidido por parte de la Asamblea General Comunitaria; en este sentido, si bien es cierto que el nombramiento de nuevas autoridades municipales que pretende no reconocerse, deriva de un proceso extraordinario, y que es la primera vez que dicha situación se presenta en nuestro municipio, también lo que es, ante todas las irregularidades cometidas por los entonces integrantes del cabildo municipal, y las graves repercusiones que éstas tuvieron en la administración y directamente sobre la ciudadanía, fue necesario e imprescindible que la Asamblea General Comunitaria de nuestro municipio, en su carácter de máxima autoridad, adoptará la determinación de destituir a los entonces concejales, y nombrar a una nueva autoridad...”

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que del requerimiento hecho al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la remisión a este Tribunal de los expedientes inherentes a la renovación de las tres últimas elecciones de autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, no obra constancias que acrediten la calificación de la asamblea comunitaria de elección de diecisiete de septiembre del año en curso.

En consecuencia, se advierte que no se ha hecho del conocimiento de la autoridad competente, los argumentos vertidos, ni la documentación relativa a la nueva elección celebrada en dicha comunidad, lo cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resulta además necesaria a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 10 sección 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

Del precepto invocado, se desprende que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se haya agotado la instancia previa, a través de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En ese contexto, se estima que dichos actos crean un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, Oaxaca, sino también, a la citada comunidad, respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento; ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la calificación de la elección celebrada en **San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, el cual se rige bajo los sistemas normativos indígenas.**

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, **así como declarara legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas** en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores aducen la vulneración de su derecho a ser votados y el derecho a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social económica, política y cultural, y de autos se advierte que la nueva elección realizada por dicha comunidad, aun no es del conocimiento del órgano competente para pronunciarse respecto de su validez, es pertinente **reconducir los originales de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, y sus respectivos anexos, para que sean estudiados por el Consejo General **Instituto Electoral local** y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dicho instituto, por ser dichas autoridades las idóneas para pronunciarse respecto de dicha elección acontecida en el Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

Lo anterior es debido a que es incuestionable que dicha facultad corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como lo establece el artículo 38, fracción XXXV, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues tiene la facultad de **declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos**

indígenas de los actores quienes aducen ser las nuevas autoridades municipales de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios vertidos por los actores, consistentes en la negativa de expedir a su favor las acreditaciones del cabildo de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca en términos del considerando cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de la validez de la elección celebrada en San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca en términos del **considerando Séptimo** de esta resolución.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio que señala en autos, a la responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Josué Luciano Amador Hernández** Coordinador de Ponencia encargado de la Secretaría General que autoriza y da fe.